

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintitrés de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 2022-984-01 de ALEJANDRO CASTELLANOS CANO contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la parte accionante contra el fallo de tutela de Septiembre 2 de 2022 proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **ALEJANDRO CASTELLANOS CANO** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al habeas data.

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que le fue notificada la orden de comparendo N° 1100100000032719779 de fecha 4 de marzo de 2022, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Que dentro del citado trámite contravencional se procedió a formular la impugnación del comparendo, y se fijó fecha por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad para el 27/07/2022 a las 12:15 p. m., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Dice que en fecha y hora señalada se celebró virtualmente la audiencia referida a través del enlace meet.google.com/utq-nyqr-ngp, en la cual la autoridad de tránsito lo declaró exonerado de la infracción de tránsito C29 contenida en la orden de comparendo N° 1100100000032719779 y consecuentemente, exonerado del pago de la multa derivada de la misma. Que En la misma audiencia, se le informó por parte de la funcionaria a cargo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la misma, se efectuaría la actualización de la información en el SIMIT y se le remitiría copia del acta y grabación de la audiencia.

Indica que a la fecha ha transcurrido casi un mes desde que se profirió el acto administrativo en audiencia, sin embargo, en el SIMIT sigue registrando como activa la orden de comparendo N° 1001000000032719779 asociada a su número de cédula, sin que la entidad haya procedido a hacer la respectiva actualización como consecuencia de la decisión adoptada en el proceso contravencional de tránsito.

Aduce que La accionada nunca le remitió el acta y grabación de la audiencia celebrada 27/07/2022 de forma virtual. Y De forma inexplicable, el día de hoy le llegó un correo electrónico de la Secretaría Distrital de Movilidad citándolo para audiencia de impugnación de comparendo para el 24/08/2022 a las 8:30 am, cuando la misma ya se evacuó y adoptó decisión de fondo.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de habeas data vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Y Como consecuencia del amparo de tutela decretado, se sirva ordenar a la entidad accionada, proceder de forma inmediata a actualizar la información reportada en la base de datos del SIMIT, eliminando la orden de comparendo N° 100100000032719779, de acuerdo con el acto administrativo proferido en audiencia celebrada el 27 de julio de 2022.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 39 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de agosto 22 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

Indica que la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Manifiesta que frente al caso objeto de la acción de tutela, esa Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cedula de ciudadanía No. 80034566 y se encontró la siguiente información, Comparendo No. 1100100000032719779 por la infracción C-29 vigente y que la Secretaria de Movilidad no ha actualizado la información y que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado. Solicita se le exonere de toda responsabilidad.

CONCESIÓN RUNT S.A.

Dice que Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo

compete a las autoridades de tránsito. Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entienden las razones que tuvieron para su vinculación dentro de la presente acción de tutela.

Dice que no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Solicita se declare que no ha vulnerado derecho alguno.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Señala que la DIRECCION DE CONTRAVENCIONES informo que verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no le registra el comparendo en mención.

Que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencia que la orden de comparendo N° 1100100000032719779, se encuentra en estado "EXONERADO".

Dice que de acuerdo con lo anteriormente expuesto se concluye que no se evidencia vulneración al derecho a Habeas Data alegado, por cuanto desde esa Entidad ya se realizó el requerimiento necesario para la respectiva actualización.

Finalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

El Juzgado 39 Civil Municipal mediante fallo de septiembre 2 de 2022 negó el amparo solicitado, decisión contra la cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor ALEJANDRO CASTELLANOS CANO solicitando la protección del derecho fundamental al Habeas Data, a fin de que se le actualice la información reportada en la base de datos del SIMIT, eliminando la orden de comparendo N° 100100000032719779, de acuerdo con el acto administrativo proferido en audiencia celebrada el 27 de julio de 2022.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor ALEJANDRO CASTELLANOS CANO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de

que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al **hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que***

se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad, el amparo solicitado no tiene prosperidad, teniendo en cuenta la respuesta dada por la accionada Secretaria de Movilidad donde informa que: una vez revisado el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencia que la orden de comparendo N° 1100100000032719779, se encuentra en estado “EXONERADO” y que verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no le registra el comparendo en mención. Que la Entidad ya realizó el requerimiento necesario para la respectiva actualización.

Por consiguiente, al no registrar ya el comparendo en la base de datos del accionante, y al haber impartido la Secretaria de Movilidad el requerimiento para la actualización de la información, el amparo solicitado ha de negarse ya que lo pretendido por el accionante se cumplió.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por las razones dichas en este fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR por lo dicho en esta providencia, el fallo de tutela proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 2 de septiembre de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee05207518927ea7026cfa596269caf13188e4031e0d5493bdbda1d5c80050a2**

Documento generado en 23/09/2022 07:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>